



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1380-2015
LA LIBERTAD**

Absolución infundada

Sumilla. La posición defensiva del imputado quien se limita a afirmar que fue enamorado por un mes de la agraviada no tiene el menor sustento. Por el contrario, ha sido enervado con la abundante prueba de cargo.

Lima, diez de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintisiete, de doce de noviembre de dos mil catorce, que absolvió a Esteban Jacinto Simeón Gutiérrez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de H.Y.N.R. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, requiere la anulación de la absolución por una deficiente apreciación de la prueba. Aduce que está probada la minoría de edad y el perjuicio sexual sufrido por la agraviada; que la agraviada identificó al imputado fotográfica y personalmente, lo sindicó y, además, consta la declaración de su abuela.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas sesenta y nueve, a fines de mayo de dos mil seis, como a las trece horas, cuando la menor agraviada H.Y.N.R., de trece años de edad [partida de nacimiento de fojas diez], salió de su colegio "Javier Heraud", ubicado en la localidad de Angasmarca en Santiago de Chuco - La Libertad, fue interceptada por el encausado Simeón Gutiérrez, de veintidós años de edad [Ficha RENIEC de fojas once], quien bajo amenazas le tapó la boca y la condujo hacia el cementerio de la localidad y, luego de amenazarla con matarla, le hizo sufrir el acto sexual, amenazándola que guarde silencio. Posteriormente, el veintidós de junio de dos mil seis, en iguales circunstancias, el imputado la condujo coactivamente a la localidad de Huacas, en una vivienda donde había un cuarto, donde la retuvo por espacio de dos días, ocasión en que en cinco oportunidades le hizo sufrir el acto sexual. La agraviada fue rescatada por la hermana del imputado, no identificada.



TERCERO. Que la denuncia policial se interpuso el veinticuatro de junio de ese año por la abuela de la agraviada, Rosa Mendes Román, como consta a fojas dos. La pericia médico legal de fojas nueve, acredita que la niña fue víctima de ataque sexual, y la pericia psicológica de fojas cuatrocientos dieciocho revela que presenta indicadores de afectación emocional asociado a estresor compatible con abuso sexual [véase ratificación plenarial de fojas trescientos ochenta y tres].

CUARTO. Que la agraviada H.Y.N.R. en sede preliminar reconoció fotográficamente al imputado [fojas ocho], que ratificó en el acto oral en su declaración de fojas doscientos sesenta y cuatro. Además, en lo esencial, su versión es coherente, precisa y circunstanciada. Lo que aparece en sus declaraciones de fojas seis, cuarenta y seis, doscientos sesenta y cuatro, en lo sustancial, revela la realidad del hecho y la precisión de las circunstancias de su comisión. Es absurdo sostener que por diversas líneas diferenciales, absolutamente secundarias, del relato se dicte sentencia absolutoria, sin evaluar armónicamente la declaración de la abuela denunciante [declaración plenarial de fojas doscientos sesenta y cinco], las conclusiones periciales y el indicio de fuga (el imputado se fugó y recién fue capturado luego de cinco años y diez meses al suceso típico: oficio de fojas ciento ochenta y cuatro).

QUINTO. Que en estas condiciones la posición defensiva del imputado materia de su declaración plenarial de fojas doscientos cuarenta y siete, quien se limita a afirmar que fue enamorado por un mes de la agraviada no tiene el menor sustento. Por el contrario, ha sido enervado con la abundante prueba de cargo arriba señalada.

La absolución no es fundada. Es de aplicación el artículo 301, parte final, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos veintisiete, de doce de noviembre de dos mil catorce, que absolvió a Esteban Jacinto Simeón Gutiérrez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de H.Y.N.R. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, sin perjuicio de tener presente lo dispuesto en el artículo 298, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1380-2015/LA LIBERTAD

DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

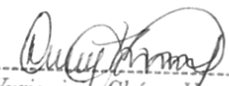
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

CSMC/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniev/Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 OCT. 2017